RESOLUCION 9905

Por medio del cual se declara la Caducidad bajo Rad: 9905

Bucaramanga, diciembre quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

LA INSPECCION DE DESCONGESTION CIVIL, ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y SALUD, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 232 de 1995, Decreto 1879 de 2008, Ley 1437 de 2011 y demás normas complementarias, procede a decidir sobre el presente asunto, basada en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día 24 de octubre de 2013 se realizó acta de visita realizada al establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 19 No. 28 - 01 propietario y/o representante legal Alejandro Sánchez, establecimiento que dedica su actividad a Parqueadero San Luis.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, el día 5 de noviembre de 2013 se emite auto que avoca conocimiento con el cual se da inicio a las investigaciones administrativas en contra del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 19 No. 28 - 01. De igual manera, se oficia al propietario del mencionado establecimiento, para que se acerque a notificarse de dicho auto y en el término de 30 días calendario subsane los requisitos de funcionamiento.

3. Con el propósito de notificar el auto que avoca conocimiento de fecha 5 de noviembre de 2013 se envió citación al propietario y/o representante legal el día 27 de agosto de 2017.

4. Por lo anterior, el Despacho de la Inspección Segunda de Establecimientos Comerciales, hace las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el objetivo propuesto por la Secretaria del Interior se realizó un estudio de todos los procesos próximos a caducar y caducados por lo que se observó lo siguiente. Se estudió el expediente No. 9905 y observa el Despacho que el establecimiento de comercio objeto de este proceso administrativo dedica su actividad a Parqueadero San Luis. Se avocó proceso administrativo sancionatorio el día 5 de noviembre de 2013 con base al acta de visita remitida por el RIMB.

Por lo tanto, el Despacho se permite precisar lo siguiente; la ley 232 de 1995, el decreto reglamentario 1879 de 2008 y demás normas concordantes disponen una serie de

requisitos que deben cumplir los establecimientos comerciales para desarrollar su actividad económica, específicamente el artículo 2 de la ley 232 de 1995 reza lo siguiente:

"...Artículo 2o. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva; Ver el Fallo del Tribunal Admin. de C/marca. de agosto 30 de 2007 (Exp. 2007-0339)

b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;

c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;

d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;

e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento. Ver el art. 4, Decreto Nacional 1879 de 2008..."

No obstante, frente al poder del estadc consistente en imponer medidas que garanticen un orden social justo, existen lineamientos que conllevan a que las acciones restrictivas y sancionatorias que se encuentren en cabeza de autoridad competente, se desarrollen bajo unos parámetros eficiencia y control, los cuales se enfrentan a un límite o estado perentorio que se hará aplicable en el evento en que transcurra un lapso de tiempo sin que se profiera una decisión de fondo debidamente notificada.

Dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

La Corte Constitucional en Sentencia 0-401 de 2010 manifiesta que:

> *"La potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del iuspuniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales, tales como los de: legalidad, tipicidad, prescripción, a los que se suman los de aplicación del sistema sancionador como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso - régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias, de proporcionalidad y el de non bis in ídem".*

El Alto Tribunal indica que la potestad sancionadora se encuentra sujeta a términos de prescripción, bajo el entendido que la misma no puede quedar indefinidamente abierta; y los procedimientos que se adelanten hasta llegar a una sanción deben darse en un plazo de tiempo demarcado por un plazo de caducidad, lo que garantiza el cumplimiento de los principios constitucionales de seguridad jurídica, debido proceso y eficiencia administrativa.

Lo anterior se pone de presente en Sentencia 0-401 de 2010 al expresar que: *"La obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas, como parte del debido proceso, se aplica a toda clase de actuaciones, por lo que la justicia impartida con prontitud y eficacia no sólo debe operar en los procesos penales -criminales-, sino en los de todo orden, administrativos, contravencionales, disciplinarios, policivos, etc., de forma tal que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, y su limitación en el tiempo con el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de las actuaciones administrativas. Así las cosas, el principio de caducidad hace parte de la configuración de la potestad sancionatoria en la medida en que (...) los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios".*

Artículo 52. *Caducidad de la facultad sancionatoria.* Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducan a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

El Consejo de Estado en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007) – Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo- Consejera ponente: LIGIA LOPEZ DIAZ, con radicación número: 7600123-25-000-2000-00755-01 (15580), indica que

la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración acontece, cuando ha transcurrido un término legalmente previsto para imponer una sanción sin que la entidad haya actuado en tal sentido.

Así pues, la caducidad es la pérdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la ley, se configura cuando se dan esos dos supuestos, el transcurso del tiempo y la no imposición de la sanción.

En cuanto a las actuaciones administrativas que permiten deducir el cabal cumplimiento del término estipulado para sancionar, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo colige que la potestad sancionatoria delimitada en el término de los tres años consagrados en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ejerce adecuadamente **con la expedición del acto que concluya la actuación administrativa y su debida notificación**, así se apuntó en la sentencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil doce (2012) Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo- siendo Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, con número de expediente 2004-00344, al señalar:

> *"La sanción se considera oportunamente impuesta si dentro del término de tres años que establece el artículo 38 del C.C.A., se ejerce esta potestad, es decir, se expide el acto que concluye con la actuación administrativa, (...) y su correspondiente notificación (...)" En cuanto al seguimiento de los principios constitucionales también manifestó el Consejo de Estado en concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil de 25 de mayo del 2005 con número de radicación 1632, siendo Consejero Ponente el Dr. Enrique José Arboleda Perdomo, que la limitación en el tiempo de la facultad sancionatoria constituye una garantía procesal como derecho fundamental del individuo, en concordancia con los planteamientos de la Corte Constitucional que en cuanto a la declaratoria oficiosa de la caducidad, al respecto en el concepto antes reseñado destacó:*
>
> *"Siendo la caducidad una institución de orden público a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración procede de oficio. No tendría sentido que, si en un caso específico, la administración advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, no pudiere declararla de oficio, y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente, culminará en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite".*(Subraya fuera de texto).

Es así que de conformidad con lo considerado en lo relacionado con la caducidad para la imposición de sanciones por parte de la autoridad competente, se infiere que en el presente proceso se configuran los elementos necesarios para que esta clase de fenómeno sea

aplicable a la investigación que se desarrolla, dado que **si bien existe el auto que avoca conocimiento de la apertura del proceso, el Despacho realizó las diligencias con el fin de notificar el auto que avoca proceso administrativo antes de que operara la figura de la prescripción dispuesta en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pero no fue posible localizar al propietario y/o representante legal, agotándose el tiempo para realizar nuevas diligencias.**

En mérito de lo expuesto, la INSPECCION DE DESCONGESTION CIVIL, ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y SALUD, de conformidad con la Ley en nombre y en ejercicio de función de policía.

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la cesación del procedimiento administrativo de las actuaciones, por haber operado la figura de caducidad, surtidas contra el establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 19 No. 28 - 01 de Bucaramanga, bajo el Radicado No. 9905, por lo expuesto en el acápite de consideraciones.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias radicadas bajo el Radicado No. 9905, una vez notificada la presente resolución y la misma se encuentre en firme.

TERCERO. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Alejandro Sánchez propietario del establecimiento comercial en mención, informando que contra el mismo proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase

MARTHA CECILIA DIAZ SUAREZ
Inspectora de Policía de Descongestión Civil,
Establecimientos Comerciales y Salud

Proyectó: Óscar Durán – CPS 759